

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

12/03/2025 10:38:36

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000032263-2025-ANX-JR-CA

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Li



420250452832020031181801438000115
NOTIFICACION N°45283-2025-JR-CA

EXPEDIENTE	03118-2020-0-1801-JR-CA-15	JUZGADO	15° JUZGADO PERMANENTE
JUEZ	BONILLA CAVERO SUSANA	ESPECIALISTA LEGAL	INGAROCA CORONADO NANCY NICOLASA
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO		
DEMANDANTE	: PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L. ,		
DEMANDADO	: ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA (SANIPES) ,		
DESTINATARIO	ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA (SANIPES)		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°616

Se adjunta Resolución NUEVE de fecha 06/03/2025 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION 9

12 DE MARZO DE 2025



15° JUZGADO PERMANENTE

EXPEDIENTE : 03118-2020-0-1801-JR-CA-15
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
JUEZ : BONILLA CAVERO SUSANA
ESPECIALISTA : INGAROCA CORONADO NANCY NICOLASA
DEMANDADO : ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
(SANIPES),
DEMANDANTE : PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L. ,

RAZON :

En cumplimiento de mis funciones, informo a Ud. que se me ha hecho entrega de los actuados, que debido a la recargadas labores de la secretaría, los actuados que se da cuenta en la fecha señalada .

Es todo lo que tengo que informar para los fines pertinentes .
Lima, 03 de marzo del 2025 .

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE .-

Lima, tres de marzo
Del año dos mil veinticinco .-

VISTA la razón: **TENGASE** presente, y,
DANDO CUENTA en la fecha los autos provenientes de la **SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA , POR DEVUELTO LOS AUTOS, ESTANDO A LO RESUELTO POR LA INSTANCIA SUPERIOR, CÚMPLASE LO EJECUTORIADO**, con conocimiento de las partes del proceso para los fines pertinentes; en consecuencia **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** los autos, devuelto que sean los cargos de la presente resolución;

Interviniendo en el trámite la Cursora que da cuenta por disposición superior.-

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Sede Alzamora Valdez
Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima

CEDULA ELECTRONICA

30/10/2024 15:07:07

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000198151-2024-ANX-SP-CA



420240912442020031181801438000241

NOTIFICACION N°91244-2024-SP-CA

EXPEDIENTE	03118-2020-0-1801-JR-CA-15	SALA	SALA ESPEC. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TI
RELATOR	FLORES GONZALES SOONER MAHLI	SECRETARIO DE SALA	INES RODRIGUEZ PATRICIA ROSSY
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO		
DEMANDANTE	: PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L. ,		
DEMANDADO	: ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA (SANIPES) ,		
DESTINATARIO	ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA (SANIPES)		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°616

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 23/10/2024 a Fjs : 8
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA DE VISTA

30 DE OCTUBRE DE 2024

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Vocal: VERA LAZO Maria Sofia
FAU 20546303951 soft
Fecha: 23/10/2024 15:26:36, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: LIMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Vocal: ESTEBAN ASTETE Edgar
Nilton FAU 20546303951 soft
Fecha: 23/10/2024 16:08:42, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: LIMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Secretario De Sala: INES
RODRIGUEZ Patricia Rossy FAU
20546303951 soft
Fecha: 23/10/2024 16:27:29, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: LIMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
EX SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRANSITORIA

EXPEDIENTE N° 03118-2020-0-1801-JR-CA-15

**DEMANDANTE : PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L. -
PROANCO**

**DEMANDADO : ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA -
SANIPES**

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO : ORDINARIO

VC 16/09/2024 (12)

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° CINCO

Lima, 23 de octubre de 2024. -

VISTOS en Audiencia Pública, por el aplicativo Google Meet;
Interviniendo como ponente la señora **Jueza Superior Hermoza Castro**; y
CONSIDERANDO:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO

Es materia de apelación la **Sentencia** contenida en la Resolución N° SIETE¹ del 11 de mayo de 2022, expedida por el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, que declaró **infundada** la demanda. La apelación de la Sentencia fue concedida con efecto suspensivo mediante la Resolución N° OCHO² del 16 de junio de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

La parte demandante, al no estar de acuerdo con el fallo de la Sentencia, interpone recurso de apelación³, a fin de que se revoque la misma y se declare fundada la demanda, fundamentando sus agravios en los siguientes errores de hecho y de derecho:

1. La sentencia impugnada afirma en su considerando 5.11 que la recurrente no ha realizado observación alguna (a través de sus ingenieros) a la toma de muestra realizada, respecto de lo cual el A quo hace una apreciación errónea, pues, en el procedimiento de toma de muestra, los funcionarios del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (en adelante, SANIPES) recaban una muestra del producto para enviarlo al laboratorio y someterlo a análisis, que arrojaría el resultado respectivo, por lo que al momento de la toma de

¹ Sentencia obrante a fojas 156 - 168 del expediente principal.

² Ver fojas 190 del expediente principal.

³ Ver fojas 174 a 189 del expediente principal.

muestra no había nada que observar por nuestra parte. Que, lo único cuestionable del procedimiento de toma de muestra es que el funcionario SANIPES consignó en el acta, sorprendiendo al personal de la demandante, que PROANCO renunciaba a la "CONTRAMUESTRA", lo cual no es posible, en tanto, es obligación del funcionario que efectúa la toma de muestra tomar, también, una contramuestra y una muestra dirimente.

2. El A quo afirma que *"no se ha cuestionado sobre el método utilizado y el tipo de ensayo realizado en los dos informes de ensayo citados, consecuentemente, se ha emitido dichos ensayos respetando las normativas sanitarias"*, la cual es una apreciación errónea, pues en ningún momento se ha considerado o cuestionado el tipo de ensayo realizado en el laboratorio, siendo la pretensión que se realice el procedimiento 46 del TUPA para llevar a cabo la inspección (nuevo análisis) del producto inmovilizado. Que, no se ha cuestionado la metodología empleada por el laboratorio, sino que se tienen dudas de si el resultado arrojado en dicho análisis es correcto, al haberse sustituido el informe inicial del laboratorio sin mayor explicación.
3. Que, la recurrente cuenta con el dato objetivo referido a que el laboratorio procedió a reemplazar o sustituir el Informe de Ensayo N° 0156-19 por el Informe de Ensayo N° 0385-19, sin haber dado explicación alguna del por qué se efectuó dicha sustitución, toda vez que el laboratorio solo señala en las observaciones del último informe lo siguiente: *"Este informe de ensayo reemplaza al informe de ensayo N° 0156-19 de fecha 09-01-2019"*. Este reemplazo de informe, sin expresión de justificación, varía los datos de los resultados iniciales, por lo que resulta necesario solicitar la realización de un nuevo examen o análisis para verificar dichos resultados, ya que, dicha variación constituye un indicio de que puede existir error en los resultados arrojados.
4. Los considerandos 5.14 y 5.15 de la sentencia apelada incurren en error al señalar que el procedimiento 46 del TUPA de SANIPES solo se aplicaría a moluscos bivalvos vivos, pues, dicho procedimiento se denomina *"Inspección para la liberación de lotes de productos acuícolas inmovilizados"*. Así, se debe tener en cuenta que el Reglamento de la Ley General de Pesca define a los productos hidrobiológicos como *"recursos sometidos a un proceso de preservación o transformación tales como: (...) congelados (...)"*; mientras que los seres vivos, como los moluscos vivos, constituyen un recurso hidrobiológico que se define como *"especies animales y vegetales que se desarrollan (...)"*. Conforme a ello, el procedimiento 46 del TUPA se refiere a la inspección que se lleva a cabo para proceder a la liberación de los *"productos hidrobiológicos"* que han sido inmovilizados, esto es, a moluscos que han sido sometidos a procesos como el de congelado, por lo que se puede inferir que no solo está previsto para moluscos vivos. Además, el A quo no ha tenido en cuenta que entre los requisitos del referido procedimiento se contempla el *"packing list (lista de embarque) del lote inmovilizado"*, documento que la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 040-2018-SANIPES-DE, que regula el procedimiento *"Elaboración y verificación de la ejecución de muestreo de"*

productos hidrobiológicos elaborados en base a moluscos bivalvos", considera en forma clara y expresa, a moluscos bivalvos ya procesados (en estado no vivos).

5. Respecto a los considerandos 5.18, 5.19 y 5.20 de la sentencia recurrida, es correcto lo señalado por el Juez en el sentido que basta comprobar la presencia del virus hepatitis para concluir que el producto pesquero se encuentra en estado no apto para consumo humano; sin embargo, no se ha solicitado que se autorice de forma automática a liberar o comercializar el producto inmovilizado, sino que se le permita someter a inspección (nuevo análisis) dicho producto, a fin de confirmar el resultado a establecer la existencia de error en el análisis inicial de laboratorio.
6. Se encuentra acreditado que a la demandante le resulta aplicable el procedimiento 46 del TUPA, por encontrarse indiscutiblemente en el supuesto N° 1 de dicho procedimiento, al haberse inmovilizado el lote de concha de abanico por la inspección realizada. En ese sentido, se debe tener en cuenta que la demandada pretende negar la aplicación del referido procedimiento señalando que se ha efectuado un "Análisis de biología Molecular" (para detectar virus) y el procedimiento 46 está referido a aquellos casos donde la metodología a emplear implique el análisis de tipo microbiológico; argumento que ha sido amparado en forma errada por el A quo. Así, el Codex Alimentarius, que constituye sustento de la normativa peruana en materia de inocuidad de alimentos, señala de forma clara y precisa que los criterios sí pueden aplicarse a los virus, por lo que afirmado por SANIPES carece de sustento técnico y normativo. Que, en el supuesto negado de que el procedimiento no resulte aplicable, cabe precisar que este también se aplica cuando el lote haya sido inmovilizado por inspección, supuesto que innegablemente se presenta en el presente caso.
7. Respecto a los considerandos 5.23 a 5.27 de la sentencia recurrida, el Juez incurre en error al no tener en cuenta que la contramuestra y la muestra dirimente se realizan para repetir el análisis efectuado a la muestra. En ese sentido, resulta contrario a la realidad lo afirmado por el A quo respecto a que no se habría presentado un resultado errado (falso positivo) debido a que ambos informes de ensayo N° 156-19 y N° 385-19 han tenido el mismo resultado, por lo que no existe un resultado contrario para efectuarse una contramuestra; sin embargo, basta con comparar ambos informes para advertir que los mismos sí han variado el resultado. Asimismo, y desvirtuando que haya renunciado a la "contramuestra", se debe tener en cuenta que, la normativa vigente de SANIPES no solo no contempla la figura de "la renuncia a la contramuestra", sino que además establece, como en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 040-2018-SANIPES-DE que en el procedimiento de muestreo se debe tomar una contramuestra y muestra dirimente e incluso el inspector debe verificar que estas se encuentren debidamente precintadas e identificadas, lo cual constituye una obligación y no que quede a discreción del funcionario o supeditada a la voluntad del administrado.

III. ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

PRIMERO: El artículo 148 de la Constitución Política del Estado, dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa. De conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Procesal Civil⁴, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. La apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un "*novum iudicium*", sino que representa su revisión. Así, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo. De esta manera el superior jerárquico examina la decisión judicial que se pone a su consideración haciendo uso de los elementos incorporados al proceso en su instancia originaria (y, en determinados casos especiales, de aquellos introducidos en la segunda instancia), pero no revisando ésta en su integridad, sino en lo estrictamente necesario⁵ (agravios y pretensión del apelante).

Siendo así, de los agravios esgrimidos por la parte recurrente, se tiene que, la dilucidación de la controversia materia de grado pasará por determinar si la sentencia apelada debe ser revocada, para lo cual se analizarán cada uno de los agravios expuestos en el escrito de apelación de la sentencia.

TERCERO: La empresa recurrente, Productora Andina de Congelados S.R.L. (en adelante PROANCO), señala como primer agravio que, el A quo hace una apreciación errónea del procedimiento de toma de muestra, pues, los funcionarios de SANIPES recaban una muestra del producto para enviarlo al laboratorio y someterlo a análisis, que arrojaría el resultado respectivo, por lo que al momento de la toma de muestra no había nada que corresponda observar. En ese sentido, afirma que lo único cuestionable del procedimiento de toma de muestra es que el funcionario SANIPES consignó en el acta, sorprendiendo al personal de PROANCO renunciaba a la "CONTRAMUESTRA", lo cual no es posible, en tanto, es obligación del funcionario que efectúa la toma de muestra tomar, también, una contramuestra y una muestra dirimente.

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que, a fojas 7, 8, 9 y 10 obra el Acta Sanitaria N° 013-2019-PAS/SANIPES/DSFDA/SDSP, en la cual se dejó constancia de la "inspección de verificación de toma de muestra" al producto "*concha de abanico tallo con coral en media valva congelado*", siendo que dicho

⁴ De aplicación supletoria acorde a la Primera Disposición Final de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

⁵ División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, en "*El Código Procesal Civil explicado en su doctrina y jurisprudencia*" Tomo II, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima - Perú 2014, páginas 144-145.

medio probatorio únicamente acredita que se tomó la muestra correspondiente y adjuntó el plan de muestreo (fojas 12 y reverso de 13 del expediente administrativo) y el acta de inspección y/o muestreo de la entidad de apoyo (fojas 13 del expediente administrativo). En ese sentido, se evidencia, como bien señala la recurrente, que, por la naturaleza de dicha inspección, y en la medida que los representantes de la empresa inspeccionada no advirtieron irregularidad alguna, no correspondía que la ahora demandante realice observaciones a la inspección realizada.

CUARTO: No obstante, se debe tener en cuenta que de la revisión del "FR-3001-ACTA DE INSPECCIÓN Y/O MUESTREO" (fojas 13 del expediente administrativo) se señala como observación "Cliente renuncia a su contramuestra. Se traslada muestras en bolsas dentro de caja de Tecnopor" (Subrayado agregado), siendo que en dicha acta consta la firma de los representantes de la empresa recurrente, el Ingeniero Pesquero Juan Carlos Mejía Albán y la Bióloga Julia Vanessa Ayquipa Cabrejos, lo cual acredita la conformidad de lo señalado en la referida acta. Al respecto, cabe precisar que, si bien es cierto la normativa vigente sobre la materia no establece la figura de la "renuncia a la contramuestra", no se debe perder de vista que el apartado 5 del Procedimiento "Elaboración y verificación de la ejecución de muestreo de productos hidrobiológicos elaborados en base a moluscos bivalvos", aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 040-2018-SANIPES-DE, define la contramuestra en los siguientes términos:

"Para efectos del presente procedimiento, corresponde a una réplica de la muestra obtenida al momento que esta fue tomada, con el mismo método, en la misma cantidad y con un precinto propio. Las contramuestras son mantenidas y preservadas por el administrado por un tiempo establecido según el objetivo del muestreo y se dispondrá de ella para repetir el análisis frente a un resultado errático (falso positivo), destrucción o contaminación de la muestra. La contramuestra es de propiedad de SANIPES. La contramuestra debe ser analizada por laboratorios propios o autorizados por el SANIPES o por laboratorios fuera del territorio nacional que cuenten con el método acreditado para el análisis de dicha muestra". (Énfasis agregado)

QUINTO: En ese sentido, si bien es cierto la contramuestra corresponde ser tomada por SANIPES "con el mismo método, en la misma cantidad y con un precinto propio", se debe tener en cuenta que **la toma de las contramuestras exige que el administrado mantenga y preserve las mismas durante un tiempo; por lo tanto, aun cuando la contramuestra sea de tomada por SANIPES y esta sea de su propiedad, resulta necesario que el administrado fiscalizado se encuentre de acuerdo con la toma de las mismas, a efectos de que las mantenga y preserve.** Siendo así, en el presente caso se aprecia que hubo una renuncia expresa por parte de los representantes de la administrada inspeccionada para que se proceda a tomar las contramuestras, sin que medie prueba alguna que permita acreditar que ello se deba a que los funcionarios de SANIPES hayan "sorprendido" a los trabajadores de PROANCO; por lo tanto, corresponde desestimar este extremo de la apelación.

SEXTO: Con relación al segundo y tercer agravio señalado por la recurrente, referidos a que se tienen dudas sobre si el resultado arrojado en dicho análisis es correcto, al haberse sustituido el informe inicial del laboratorio, Informe de Ensayo N° 0156-19, por el Informe de Ensayo N° 0385-19, sin haber dado explicación alguno del por qué se

efectuó dicha sustitución; este Colegiado considera que, como bien ha señalado el A quo en el considerando 5.10 de la sentencia recurrida, la modificación de este tipo de informes se encuentra permitida por la Directriz para la acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración del Instituto Nacional de Calidad – INACAL, la cual establece en el numeral 7.8.8.2 lo siguiente: *"Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, sólo se aceptará un nuevo informe o ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza"* (Subrayado agregado).

Conforme a ello, si bien es cierto en el presente caso se Informe de Ensayo N° 0156-19 del 9 de enero de 2019 (reverso de fojas 15 del expediente administrativo) por el Informe de Ensayo N° 0385-19 del 21 de enero de 2019 (fojas 19 del expediente administrativo), dicha sustitución cumple con lo establecido en la citada directiva, esto es, que se haga referencia al informe que reemplaza. Asimismo, de la revisión de los referidos informes se advierte que, únicamente, varió el resultado de "Cp: 31.94" a "Cp: 39.97", con lo cual, dichos resultados permiten concluir que se arribó a la misma conclusión en ambos informes, esto es, que es innegable la presencia del virus de Hepatitis A (VHA), en tanto, la tolerancia de este virus es igual a 0 (cero); por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente sobre la supuesta duda que podría generar la sustitución del informe de laboratorio inicial.

SÉPTIMO: En línea con lo anterior, y contrario a lo señalado por la recurrente, se debe tener en cuenta que la Norma Técnica Peruana (NTP) 700.002 "Lineamientos y procedimientos de muestreo de pescado y productos pesqueros para inspección" establece en su numeral 5.2 que "[s]e utiliza el nivel II de la inspección cuando la calidad del producto esté cuestionada y es requerido un método para juzgar para el examen o reexamen del lote (re-inspección)"; por lo tanto, en la medida que el informe inicial y el informe de reemplazo no muestran cuestionamientos sobre su calidad, no existe sustento para que la recurrente considere esta sustitución como justificación para requerir un reexamen. Siendo así, si bien la recurrente no ha solicitado que se autorice de forma automática a liberar o comercializar el producto inmovilizado, sino únicamente que se le permita someter a inspección (nuevo análisis) dicho producto, a fin de confirmar el resultado a establecer la existencia de error en el análisis inicial de laboratorio, conforme a lo expuesto, dicho requerimiento carece de sustento, por lo que también corresponde desestimar lo expuesto en el quinto agravio de la apelación.

OCTAVO: Por otro lado, con relación al cuarto y sexto agravio de la apelación, los cuales se encuentran referidos a la aplicación del procedimiento 46 del TUPA de SANIPES, se debe tener en cuenta que, el Anexo I aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2015-PRODUCE contemplaba el Procedimiento Tupa 46 "Inspección para liberación de productos acuícolas inmovilizados", el cual establecía los siguientes requisitos y condiciones:

"Requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera -SANIPES.
2. Pago por derecho de trámite.

Cuando el lote ha sido inmovilizado por resultados microbiológicos o por inspección.

3. Copia de las declaraciones de extracción o recolección (DERs) de los Lotes bivalvos vivos inmovilizados.

4. Packing List (Lista de embarque) del lote inmovilizado.

5. Plan de muestreo riguroso de los Lotes de moluscos bivalvos vivos inmovilizados.

6. Informe de ensayo emitido por un laboratorio acreditado por INDECOPI y SANIPES

Cuando el lote ha sido inmovilizado por vencimiento de algún protocolo de habilitación sanitaria (A excepción del relacionado al monitoreo del área)

3. Plan de muestreo riguroso de los Lotes de moluscos bivalvos vivos inmovilizados.

4. Informe de ensayo emitido por un Laboratorio acreditado por INDECOPI y SANIPES.

Cuando el lote ha sido inmovilizado por temas de trazabilidad

Se presentarán sólo los requisitos N° 1 y N° 2 “(Énfasis agregado)

Que, en el presente caso, corresponde determinar si la solicitud de inspección para liberación de productos acuícolas inmovilizados cumple con los requisitos y condiciones exigidas en el supuesto 1 del citado procedimiento 46, esto es, si se trata de un lote que ha sido inmovilizado por resultados microbiológicos o por inspección y, siendo así, si cumple con las condiciones para su aplicación. Para ello, se debe tener en cuenta que, como bien advierte el A quo, el referido procedimiento resulta aplicable únicamente a lotes inmovilizados de moluscos bivalvos vivos, pues, en el supuesto uno se establecen requisitos concurrentes y que, por tanto, deben presentarse conjuntamente para la solicitud del procedimiento. En ese sentido, el **supuesto 1** establece en sus **requisitos 3 y 5**, respectivamente, la copia de las declaraciones de extracción o recolección (DERs) de los **Lotes bivalvos vivos inmovilizados** y el plan de muestreo riguroso de los **Lotes de moluscos bivalvos vivos inmovilizados**; por lo tanto, carece de sentido que se exijan estos requisitos a lotes de moluscos bivalvos procesados (no vivos).

NOVENO: Conforme a lo expuesto, en el presente caso, ha quedado acreditado que la muestra cuestionada se realizó sobre lotes de de concha de abanico tallo con coral en media valva congelados (no vivos), por lo que no le resulta aplicable el supuesto 1 del referido procedimiento 46 del TUPA de SANIPES, independientemente de si dicho lote fue inmovilizado por resultados microbiológicos o por inspección. Sumado a ello, se debe tener en cuenta que, contrario a lo señalado por la recurrente, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 040-2018-SANIPES-DE, que regula el procedimiento “Elaboración y verificación de la ejecución de muestreo de productos hidrobiológicos elaborados en base a moluscos bivalvos” define al Packing list como el “*documento emitido por infraestructura pesquera con la relación de los DER presentados por área de producción, de acuerdo al formato P09-SDSA-SANIPES-01*”; por lo que no es posible concluir se ese requisito sólo es aplicable lotes de moluscos bivalvos ya procesados (en estado no vivos), más aún si de la definición citada no se hace referencia expresa a “producto hidrobiológico”, como afirma la parte recurrente. En consecuencia, no corresponde amparar este extremo de la apelación.

DÉCIMO: Asimismo, cabe tener en cuenta que, como advierte el A quo en el considerando 5.23 de la apelada, la referida Resolución de Dirección Ejecutiva, precisa en su parte considerativa que, “(...) a través del Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE se aprobó la Norma sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos que tiene por objeto regular las condiciones y requisitos de seguridad sanitaria y de calidad

que deben reunir los moluscos bivalvos destinados directamente al comercio o a su procesamiento para consumo humano, incluyendo requerimientos para las áreas de extracción o recolección y para las concesiones acuícolas: Que de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos vivos, la Autoridad sanitaria es responsable de: 1. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de lo establecido en la Norma (...) Participar en acciones de gestión y comunicación de riesgos asociados al consumo de moluscos bivalvos, así como en planes de contingencia"; por lo tanto, es posible concluir que el objetivo de dicho procedimiento es establecer la metodología para la elaboración del plan de muestreo de productos hidrobiológicos en base a moluscos bivalvos solicitado por la entidad de apoyo (EA) y la verificación de la ejecución del mismo, para obtener la Certificación Oficial Sanitaria emitida por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, lo cual incluye, el envío del *Packing List* (Lista de embarque) del lote de moluscos bivalvos vivos.

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, respecto al agravio séptimo, que cuestiona la sustitución del informe de ensayo N° 156-19 por el N° 385-19, así como, la renuncia a la "contramuestra", cabe precisar que estos puntos ya han sido analizados y desvirtuados en los considerandos tercero a sexto de la presente sentencia de vista. Por las consideraciones, este Colegiado Superior considera que, la sentencia materia de apelación se encuentra expedida con arreglo a derecho, toda vez que ha determinado que la Administración no ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el artículo 10 de la Ley N° 27444; por lo que, conforme a estos fundamentos, corresponde desestimar los agravios de la apelación y confirmar la sentencia apelada.

DECISIÓN:

CONFIRMARON la **Sentencia** contenida en la **Resolución N° TRECE** del 08 de mayo de 2024, fs. 180 - 184, que declaró **INFUNDADA** la demanda; en los seguidos por **PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L.** con **ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES** sobre Nulidad de Resolución Administrativa. **NOTIFÍQUESE** y consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, devuélvase al Juzgado que elevó el presente expediente.

VERA LAZO

HERMOZA CASTRO

ESTEBAN ASTETE

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

CEDULA ELECTRONICA

28/05/2022 23:00:21

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000083559-2022-ANX-JR-CA

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Li



420221132312020031181801438000115

NOTIFICACION N° 113231-2022-JR-CA

EXPEDIENTE	03118-2020-0-1801-JR-CA-15	JUZGADO	15° JUZGADO PERMANENTE
JUEZ	SACHA FLORES KARELY EDITH	ESPECIALISTA LEGAL	INGAROCA CORONADO NANCY NICOLASA
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO		
DEMANDANTE	: PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L. ,		
DEMANDADO	: ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA (SANIPES) ,		
DESTINATARIO	ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA (SANIPES)		

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 616**

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 11/05/2022 a Fjs : 13

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION SIETE - SENTENCIA

28 DE MAYO DE 2022

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO QUINTO JUZGADO PERMANENTE EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Secretario: CANO ESCOBAR
Viviana Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 11/05/2022 17:05:48 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 3118-2020-0-1801-JR-CA-15
MATERIA : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
MANDANTE : PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L.
MANDADO : ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA (SANIPES)

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE
Lima, once de mayo de 2022. -

SENTENCIA

VISTOS: Con el Expediente Administrativo que acompaña al principal; por escrito de fojas 87/111 **PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L. PROANCO** a través de su representante legal **Paolo Raffo Consigli** formula demanda contra el **ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA (SANIPES)** sobre materia Contencioso-Administrativa.

I. PARTE EXPOSITIVA:

La presente demanda¹ fue interpuesta con fecha 13 de julio de 2020, siendo admitida a trámite mediante resolución Uno² de fecha 16 de octubre de 2020, poniéndose a conocimiento del Ministerio de la Producción, quien contesto a través de escrito de fecha 22 de enero de 2021³. Por Resolución número tres de fecha 22 de noviembre de 2021⁴ se dictó el auto de saneamiento procesal y conforme a la tramitación del proceso, los autos se encuentran expeditos para sentenciar.

Argumentos de la parte demandante

1. Tal como se señala en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 021-2020-SANIPES/PE con fecha 03 de enero de 2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícolas del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), levantó a su representada el Acta Sanitaria N° 013-2019-PAI/SANIPES/DSFPA/SDSP, llevando a cabo la inspección sanitaria de verificación de toma de muestras del producto concha de abanico tallo con coral en media valva con Declaración de Extracción o Recolección (DER) N° 6922 en el almacén de su empresa.
2. Con fecha 18/01/2019 se levantó a su representada el Acta Sanitaria N° 152-2019-PAI/SANIPES/DSFPD/SOSP, mediante el cual se dispone la inmovilización del producto hidrobiológico antes citado, señalando que el lote en mención queda inmovilizado y que el administrado no podrá trasladarlo ni comercializarlo hasta que la autoridad sanitaria lo determine, debido al resultado del Informe de Ensayo N° 0156-19 que arrojaba una supuesta presencia de virus de hepatitis A (VHA).
3. Con fecha 24/01/2019, en forma oportuna, su representada procedió a presentar ante SANIPES la solicitud para la inspección o verificación del lote inmovilizado para evaluación, adjuntando la documentación respectiva y precisando que se cumplió con adjuntar el Voucher de Pago (Recibos de Ingresos 001-017515) por inspección conforme a lo expresamente previsto por el Procedimiento N° 46 del TUPA de SANIPES, procedimiento denominado "Inspección para la liberación de lotes de productos acuícolas inmovilizados".

¹ A folios 87/111 del Expediente Principal

² A folios 110/111 del Expediente Principal.

³ A folios 116/137 del expediente principal

⁴ A folios 143/144 del expediente principal

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO QUINTO JUZGADO PERMANENTE EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

4. Mediante Oficio N° 007-2019-SANIPES/DSFPA-SANIPES pretendió dar respuesta a su solicitud, sin embargo omitió por completo pronunciarse sobre el trámite solicitado correspondiente al procedimiento 46 del TUPA y en forma arbitraria sin expresar motivación alguna y de manera contraria a derecho determinó que no corresponde la liberación del lote inmovilizado, volviéndose a reiterarse la solicitud del procedimiento N° 46 del TUPA, resolviendo declarar nula el oficio citado, emitiéndose la Resolución N° 142 y 143 SANIPES/DSFPA que declara improcedente su solicitud de aplicación del referido procedimiento 46 e inmovilización del lote inspeccionado siendo apelada contra las referidas resoluciones.
5. Que las referidas resoluciones han incurrido en errores en aplicación de la normativa sanitaria vigente y afectación del debido procedimiento, denegando arbitrariamente la aplicación del procedimiento 46 del TUPA de SANIPES.
6. Que resulta falso y contrario a Ley lo señalado por SANIPES en cuanto sostiene que ninguno de los supuestos que prevé el Procedimiento 46 resulta aplicable a su representada, alega erradamente SANIPES que el supuesto hallazgo de virus hepatitis en la inspección efectuada a su empresa no constituye un resultado microbiológico o de inspección.
7. SANIPES alega erróneamente que su representada habría renunciado a la contramuestra no obstante que era obligación del inspector de dicha entidad obtener la respectiva contramuestra, no habiéndose previsto la figura de renuncia a la contramuestra.
8. Que la entidad demandada no ha tomado en cuenta que la base legal del procedimiento 46 del TUPA de SANIPES no impide la aplicación de dicho procedimiento en caso de supuesto hallazgo de virus, por lo que deviene en arbitraria la negativa a su aplicación al caso de autos.
9. La entidad demandada no ha meritado en forma debida que existen indicios de un resultado falso positivo, debido a la rectificación ocurrida sobre los informes de ensayo, efectuados al producto inmovilizado.
10. Consideran que el Procedimiento 46 del TUPA de SANIPES si resulta aplicable al caso de su representada al encontrarse en el supuesto N° 1, toda vez que el lote inmovilizado ha sido por resultados microbiológicos y por inspección.
11. De la resolución impugnada SANIPES considera que la detección de un virus no puede ser considerado como un resultado microbiológico y de esta manera concluye que la inmovilización de la concha de abanico a su representada no se ha producido por un resultado microbiológico y por lo tanto concluye que no le es aplicable el procedimiento 46 del TUPA.
12. Que la demandada invoca los indicadores sanitarios y de inocuidad para los productos pesqueros y acuícolas para mercado nacional y de exportación aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 057-2016-SANIPES-DE de fecha 23/06/2016 norma en la que también se consigna como base normativa y de referencia al Codex Alimentarius la cual indica que los productos deberían cumplir con todo criterio microbiológico ya que tienen por objeto proteger la salud de los consumidores.
13. El Codex Alimentarius, en forma clara y precisa señala y de manera contraria sostiene SANIPES que los criterios microbiológicos si pueden aplicarse a los virus no están excluidos de los criterios microbiológicos, pues dentro de los agentes biológicos están las bacterias y virus.
14. Respecto a la supuesta renuncia a la contramuestra que según SANIPES habría efectuado su representada, que la norma vigente no ha establecido la posibilidad de renuncia por parte del administrado a la contramuestra por lo que el funcionario a cargo de la inspección no puede pronunciarse sobre una figura no regulada por la normativa legal o reglamentaria, no teniendo ningún efecto jurídico la supuesta renuncia de su representada, más aún cuando lo consignado en las observaciones fue agregado por el funcionario que realizó la inspección sin que el personal de PROANCO se percatara de dicha observación.
15. Que la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 038-2018-SANIPES-DE en su página 15 de 42 dispone expresamente que al momento de la toma de muestra, el inspector sanitario debe

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO QUINTO JUZGADO PERMANENTE EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

tomar una contramuestra y muestra dirimente, no estableciéndose la posibilidad de dejar de tomar una contramuestra por renuncia del administrado.

16. El procedimiento de inspección seguido a su representada, el funcionario de SANIPES a cargo de dicho procedimiento de fiscalización no ha observado las disposiciones emitidas por su propia entidad para la realización del muestreo habiendo omitido tomar la contramuestra respectiva, habiendo sólo tomado la muestra dirimente.
17. La demandada no ha tomado en cuenta que la base legal del Procedimiento 46 del TUPA de SANIPES no impide la aplicación de dicho procedimiento en caso de supuesto hallazgo del virus del VHA para efectos que puedan ser objeto de inspección para la liberación.
18. Resulta pertinente y relevante tener en cuenta la definición de inmovilización que establece el ANEXO del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los alimentos, Decreto Supremo N° 034-2008-AG señala que se mantiene inmovilizado en tanto se realicen las pruebas correspondientes para determinar su naturaleza o condición, a efectos de llegar a determinara si estos resultan aptos o no para el consumo humano.
19. Durante el procedimiento de examen de los productos inmovilizados se emitieron dos informes de Ensayo, el N° 156 y 385-19 elaborados por el Laboratorio encargado (anexo 1-M), apreciándose que éste último informe reemplazó al primero de los citados informes sin que se haya indicado la razón o justificación del porqué se sustituyó al primer informe citado.
20. Ahora bien, de la revisión de los informes de ensayo, se advierte que éstos varían en el porcentaje de la leyenda denominada “CP” siendo que en el primer informe eta arroja el resultado CP 31.94 y en segundo informe un CP 39.97. La variación de estos resultados en el rubro de la muestra n4 (muestra con presencia de virus detectado) constituye un indicio de un posible resultado erróneo o falso positivo, motivo por el cual se justifica la aplicación del Procedimiento 46 solicitado por su representada para efectos de la inspección del lote inmovilizado.

Argumentos de la entidad demandada Ministerio de la Producción.

1. Que mediante los correos electrónicos del 26 al 28 de diciembre del 2018 PROANCO realizó coordinaciones con la Sub Dirección de Supervisión Acuícolas a fin de que se realice la correspondiente inspección para la certificación del producto concha de abanico tallo con coral en media valva congelado IQF, llevándose a cabo la toma de muestra detectándose la presencia del Virus de la Hepatitis A (VHA), inmovilizando dicho producto, siendo solicitado por la demandante que se realice el procedimiento 46 para que se libera su producto.
2. Sobre la aplicación del Procedimiento Tupa N° 46 “Inspección para liberación de productos acuícolas inmovilizados”, cabe precisar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES/PE vigente desde el 30 de mayo de 2020 derogó el Procedimiento TUPA N° 46, por lo que las pretensiones accesorias constituyen un imposible jurídico.
3. Sin perjuicio de ello, a fin de dar respuesta el Tupa 46 tiene los siguientes requisitos y condiciones: a) Cuando el producto ha sido inmovilizado por resultados microbiológicos o por inspección, b) Cuando el lote ha sido inmovilizado por vencimiento de algún protocolo de habilitación sanitaria (a excepción del relacionado al monitoreo del área), c) Cuando el Lote ha sido inmovilizado por temas de trazabilidad.
4. Al caso concreto, cuando el producto ha sido inmovilizado por inspección: Cabe precisar que el producto no fue inmovilizado por la inspección en sí, sino por el resultado del análisis molecular de la toma de muestra, el cual evidenció la presencia del Virus de la Hepatitis A (VHA). Cuando el producto ha sido inmovilizado por resultados microbiológicos: Que mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 057-2016-SANIPES-DE se aprobó el Manual de Indicadores Sanitarios y de inocuidad para los productos pesqueros y acuícolas para mercado

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO QUINTO JUZGADO PERMANENTE EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

nacional y de exportación” cuyo objetivo es establecer los requisitos sensoriales, microbiológicos, fisicoquímicos y toxicológicos que debe cumplir los alimentos y piensos de origen pesquero y acuícola para la comercialización en el mercado interno y de exportación. El numeral 1.3.1 del Manual denominado indicadores microbiológicos señala que éstos permiten medir el grado de higiene y control que se ha mantenido en los procesos de obtención y transformación de los productos pesqueros y acuícolas establecido en la tabla 5 denominado planes de muestreo de análisis microbiológicos, límites que está referidos a la presencia de distintos tipos de bacteria (por ejemplo *Listeria*, *Monocytogenes*, *Salmonella* spp, *Escherichia coli* etc) es decir, la finalidad del análisis microbiológico es detectar, entre otros, la presencia de aquellos microorganismos calificados como bacterias. En consecuencia, la mencionada Tabla no incluye a la Hepatitis A por tratarse de un virus y no de una bacteria, razón por la cual le corresponde otra metodología de análisis e indicadores distintos a los del análisis microbiológico.

5. En ese sentido, el numeral 1.3.4 del Manual denominado Detección de Hepatitis A (VHA) en Moluscos Bisalvos contempla la metodología para detectar la presencia del virus de Hepatitis A en Moluscos Bivalvos descrita en la Tabla 11, es decir, dicha metodología está contemplada en una sección separada y aparte del análisis microbiológico.
6. Esta diferenciación se repite en el numeral 2.1 del Manual, correspondiente a los Requisitos microbiológicos para la Unión Europea en la cual no incluye al Virus de la Hepatitis A, ya que se encuentra previsto en el numeral 2.6.
7. Adicionalmente a la diferenciación que realiza el Manual entre el análisis microbiológico y el análisis para la detección del Virus de Hepatitis A es importante señalar que esta distinción también se sustenta técnicamente. Para la bacteria se aplica el análisis microbiológico y para el virus se aplica el método de carácter molecular y cualitativo y este carácter cualitativo es que la tolerancia de los resultados para el Virus Hepatitis A es O, lo cual significa que basta con comprobar la sola presencia del señalado virus para concluir que el producto pesquero se encuentra en estado no apto para el consumo humano.
8. Que la solicitud del administrado no estaba comprendida en el supuesto de hecho N° 1 del procedimiento 46 ya que fue inmovilizada como consecuencia de la detección de la presencia del Virus de Hepatitis A resultado de un análisis molecular y no de un análisis microbiológico. En adición a lo señalado, cabe precisar que los requisitos 3, 4 y 5 del Procedimiento N° 46 hacía expresas referencias a lotes inmovilizados de moluscos bivalvos vivos, condición que no se cumple en el presente caso, ya que el producto inmovilizado era un lote de concha de abanico tallo con coral en media valva congelada, es decir, el molusco bivalvo ya no se encuentra vivo, según consta en los documentos levantados durante la inspección.
9. Con relación al Codex Alimentario CAC/GL 21-1997 base de las Normativas de la DIGESA cabe indicar que un criterio microbiológico es un parámetro de gestión de riesgos que indica la aceptabilidad del alimento o el funcionamiento ya sea del proceso o del sistema de control de inocuidad de los alimentos, estos criterios microbiológicos pueden aplicarse o no a una bacteria o virus, no obstante debe tenerse en cuenta que el Codex Alimentarius tiene la función de recomendar, siendo que los gobiernos nacionales pueden escoger en si adoptamos o tomarlos como un punto de partida, por lo que el contenido del Manual del SANIPES aplicado al caso concreto no contradice ni vulnera lo dispuesto ninguna normativa. Además, cabe precisar que el Codex Alimentarius se refiere a criterios microbiológicos y no ha resultados microbiológicos términos que no pueden confundirse.
10. Respecto a la renuncia de la contra muestra conforme a la Acta Sanitaria N° 013-2019-PAI/SANIPE/DSFPA PROANCO renuncio de manera expresa a la contramuestra, con la cual no corresponde realizar el análisis de la muestra dirimente ya que no existe un resultado contrario al que se detectó inicialmente de acuerdo a lo establecido por el numeral 5.6 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 040-2018-SANIPES-DE que aprueba el Procedimiento de Elaboración

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO QUINTO JUZGADO PERMANENTE EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

y verificación de la ejecución del plan de muestreo de productos hidrobiológicos elaborados en base a moluscos bivalvos., así también la demandante no consignó ninguna observación respecto a la omisión de la toma de contramuestra, tanto así que, solicitó acogerse al procedimiento 46 del TUPA SANIPES liberar sus productos acuícolas inmovilizados.

11. La Norma Técnica Peruana (NTP) 700.002 señala únicamente cuando la calidad del producto esté cuestionada se procederá al reexamen que implique una nueva toma de muestras para los análisis respectivos, por lo que el reexamen argumentado por la demandante no es aplicable para el caso concreto.
12. Con relación a la modificación del informe de acuerdo a la Dirctriz para la acreditación de Laboratorio de Ensayo” del Instituto Nacional de Calidad INCAL en el numeral 7.8.8.2 establece que para la modificación sólo se aceptará un nuevo informe que haga referencia al que reemplaza, supuesto que cumple el Informe de Ensayo 385-19 que consignó en sus observaciones que el mismo reemplaza al Informe de Ensayo N° 156-19.
13. Finalmente, que el Mercado de la Unión Europea es muy importante para la economía peruana, siendo el principal destino de exportación de productos hidrobiológicos, por consiguiente, ante un evento de riesgo sanitario por presencia de VHA en producto terminado se debe tomar medidas sanitarias de seguridad que impidan que el producto sea comercializado poniendo en riesgo la salud de los consumidores.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: De la Pretensión de la demanda: *Pretensión Principal:* “1.- Determinar si corresponde declarar la Nulidad Total de las **Resoluciones Directorales N° 142-2019-SANIPES -/DSFPA y N°143-2019- SANIPES/DSFPA** ; por incurrir en los mismos errores jurídicos en que incurre la resolución demandada antes señalada. 2.- Se disponga que corresponde la aplicación del Procedimiento 46 - Inspección para la Liberación de productos acuícolas inmovilizados, solicitado por la demandante, respecto de la concha de abanico inmovilizada mediante Acta Sanitaria N°152-2019-PAI/SANIPES/DSFPD/SDSP. 3.- Se disponga que para la realización de la inspección del producto inmovilizado deberá tomarse como contramuestra a la muestra dirimente tomada en el muestreo según Acta de Inspección y/o Muestreo N° Orden de servicio 181231.02, que deberá sustituir a la primera, al no haber contramuestra en el presente caso por omisión imputable a la demandada”

Del control contencioso administrativo.

SEGUNDO: El **Artículo 148° de la Constitución Política del Perú** y el artículo 1° de la Ley 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, refieren a la acción contencioso administrativo y precisan que tiene por finalidad el control jurídico del Poder Judicial sobre las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo que hayan causado estado. En ese sentido, es el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional efectiva frente a una situación jurídica que alegan les ha sido vulnerada o que está siendo amenazada como resultado de una actuación de la Administración Pública; porque el control ejercido en esta materia no solo se restringe a verificar la legalidad del acto o resolución administrativa que se impugna, sino que además se busca brindar una efectiva tutela jurídica a los justiciables.

TERCERO: El Tribunal Constitucional, ha establecido en el Expediente Nro. 1230-2002-HC/TC, Fund.11, segundo y tercer párrafo: La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO QUINTO JUZGADO PERMANENTE EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.

CUARTO: El **Consejo Ejecutivo del Poder Judicial**, en la Resolución Administrativa Nro.002-2014-CE-PJ, de fecha 07/01/2014, ha establecido **Como regla general:** "Si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando solo para las situaciones excepciones su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanadas o corregido por el órgano superior. **Como excepción:** El órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio, solo podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico que signifique un agravio real y concreto, lo cual corresponde ser invocado por la parte afectada y deberá estar acreditado en autos.

QUINTO: Antecedentes.

5.1 Previo al análisis de la controversia, corresponde ubicarnos en los antecedentes administrativos que dieron origen a la presente litis, los cuales pasamos a detallar:

- Que, mediante los correos electrónicos del 26 al 28 de diciembre de 2018, PROANCO realizó coordinaciones con la Sub Dirección de Supervisión Acuícolas a fin de que se realice la correspondiente inspección para la certificación del producto concha de abanico tallo con coral en media valva congelado IQF.⁵
- Que con fecha 03 de enero de 2019, se realiza la fiscalización por el ingeniero Juan Carlos Mejía Albán emitiendo el Acta Sanitaria N° 013-2019-PAI/SANIPES/DSFPA/SDSP mediante el cual deja constancia sobre la verificación de la toma de muestra del producto concha de abanico tallo con coral en media valva congelado IQF por 391 cajas x4.5 kgs (1759.5 kg) en el almacén de PROANCO.⁶
- Que mediante notificación Sanitaria N° 013-2019-PAI/SANIPES/DSFPA/SDSP se notificó a la administrada que se había tomado una muestra del lote inspeccionado ante lo cual se le otorgó 10 días hábiles desde el día siguiente de levantada el Acta Sanitaria para que presente sus descargos ante el SANIPES.⁷
- Que mediante Informe de Ensayo N° 0156-19 emitido el 09 de enero de 2019⁸ dio como resultado del análisis de biología molecular de la muestra del producto concha de abanico tallo con coral en media valva congelado IQF, muestra n4 que se encontraba con el virus de la Hepatitis A (VHA).
- Que mediante Acta Sanitaria N° 152-2019-PAI/SANIPES/DSFPA/SDSP de fecha 18 de enero de 2019⁹ se dictó la medida sanitaria de inmovilización de 1732.5 kg del producto concha e abanico tallo con coral en media valva congelada IQF con DER 6922 (zona de extracción Vichayo) debido a la presencia de virus de la Hepatitis A, advertida en el

⁵ A fojas 3/2 del expediente administrativo

⁶ A fojas 10/6 del expediente administrativo

⁷ A fojas 5 del expediente administrativo

⁸ A fojas 14 del expediente administrativo

⁹ A fojas 18/17 y vuelta del expediente administrativo

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO QUINTO JUZGADO PERMANENTE EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Informe de Ensayo N° 0156-19 disponiéndose que el producto no podrá ser trasladado ni comercializado hasta que la autoridad lo determine, la misma no fue observada por la administrada.

- *Que mediante Informe de Ensayo N° 0385-19 de fecha 21 de enero de 2019¹⁰ señala en sus observaciones: “Muestra proporcionada por el cliente al cual es un Organismo de inspección autorizada por SANIPES. Este informe de ensayo reemplaza al informe de ensayo N° 0156-19 de fecha 09-01-2019”, igualmente determinando de la muestra n4 que tiene el virus de la Hepatitis A (VHA).*
- *Que mediante Carta CAR-GCG-OTC 0020/19 de fecha 24 de enero de 2019¹¹ solicita la verificación y muestreo del lote de concha de abanico, tallo con coral en media valva congelado IQF, inmovilizado por la medida dictada a fin de que se emitan los certificados sanitarios para la exportación del producto a la Unión Europea.*
- *Que mediante Oficio N° 007-2019-SANIPES/DSFPA de fecha 01 de febrero de 2019¹² se comunicó al administrado que no corresponde la liberación del lote de concha de abanico tallo con coral en media valva congelado IQF, inmovilizado debido a la presencia del Virus Hepatitis A.*
- *Que mediante Carta N° 012-19/GP-PROANCO S.R.L – SULLANA de fecha 12 de febrero de 2019 la demandante como respuesta al Oficio citado reitera que se realice el muestreo del Lote de concha de abanico, tallo en coral en media valva congelada IQF inmovilizado, señalando que la empresa asumirá los gastos que genere dicho muestreo.¹³*
- *Que mediante Carta N°013/19-GO-PROANCO SRL de fecha 29 de marzo de 2019¹⁴ , mediante la cual reitera su pedido, precisando que se realice la inspección para la liberación del Lotes de productos acuícolas inmovilizados, Procedimiento 46 del TUPA de SANIPES, asimismo el administrado cuestiona el Oficio N° 007-2019-SANIPES/DSFPA.*
- *Que mediante Resolución Directoral N° 014-2019-SANIPES/DSFPA de fecha 25 de abril de 2019¹⁵ resuelve encausar el Oficio citado como recurso de reconsideración y declararlo como infundado el recurso de reconsideración, siendo apelada por la demandante mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2019¹⁶.*
- *Que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 077-2019-SANIPES/PE de fecha 12 de setiembre de 2019¹⁷ resuelve declarar la nulidad de oficio, retrotrayendo los actuados hasta la evaluación de la Carta CAR-GCG-OTC0020/19 de fecha 24 de enero de 2019, con Hoja de Trámite N° 196642019.*
- *Que mediante Informe Técnico N° 259-2019-SANIPES/DSFPA/SDSA de fecha 10 de diciembre de 2019¹⁸ concluye y recomienda dar trámite dentro del procedimiento N° 46 y a la vez recomienda declarar improcedente la solicitud.*
- *Que mediante Resolución Directoral N° 142-2019-SANIPES/DSFPA de fecha 10 de diciembre de 2019¹⁹ resuelve en causar de oficio la solicitud de la demandante y tramitarlo como solicitud para la aplicación del Procedimiento N° 46 y declarar improcedente dicha solicitud.*
- *Que mediante Informe Técnico N° 261-2019-SANIPES/DSFPA/SDSA de fecha 10 de diciembre de 2019²⁰ recomienda que se dite la medida sanitaria de seguridad*

¹⁰ A fojas 19 del expediente administrativo

¹¹ A fojas 23 del expediente administrativo

¹² A fojas 26 del expediente administrativo

¹³ A fojas 37/36 del expediente administrativo

¹⁴ A fojas 44/38 del expediente administrativo

¹⁵ A fojas 139/133 del expediente administrativo

¹⁶ A fojas 153/140 del expediente administrativo

¹⁷ A fojas 1176/173 y vuelta del expediente administrativo

¹⁸ A fojas 187/183 del expediente administrativo

¹⁹ A fojas 192/188 del expediente administrativo

²⁰ A fojas 197/193 y vuelta del expediente administrativo

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO QUINTO JUZGADO PERMANENTE EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

inmovilizado por Acta Sanitaria N° 152-2019-PAI/SANIPAS/DSFPA/SDSP, emitiéndose la Resolución Directoral N° 143-2019-SANIPES/DSFPA de fecha 10 de diciembre de 2019²¹ resolviendo que el lote inmovilizado es no apto para el consumo humano, dictándose la medida sanitaria de seguridad de disposición final sobre el lote inmovilizado.

- *Que mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2019²², la demandante apela la Resolución Directoral N° 142-2019-SANIPES/DSFPA y 143-2019-SANIPES/DSFPA, siendo resuelta mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 021-2020-SANIPES/PE de fecha 28 de febrero de 2020²³ resolviendo declarar infundado el recurso de apelación y por agotada la vía administrativa.*

Análisis del Caso.

- 5.2** De los argumentos expuestos por las partes, en sus escritos de demanda y contestación, se fijan como punto a analizar: “Determinar si corresponde aplicar el Procedimiento 46 del TUPA de SANIPES al presente caso.”

Sobre el Procedimiento 46 del TUPA de SANIPES

- 5.3** Que mediante Ley N° 30063 se creó el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico en el ámbito de su competencia, el cual tiene por objeto **lograr una eficaz administración** que establezca aspectos técnicos, normativos y de vigilancia en materia de inocuidad y de sanidad de los alimentos y de piensos de origen pesquero y acuícola **con la finalidad de proteger la salud pública**.
- 5.4** De acuerdo al artículo II del título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de Alimentos establece en el numeral 1.7 lo siguiente: “(...) *Principio de cautela o de precaución: Cuando con respecto a la inocuidad de los alimentos, los datos científicos son insuficientes, no concluyentes o inciertos, o cuando una evaluación científica preliminar hace sospechar que existen motivos razonables para temer efectos potencialmente peligrosos para la salud humana, se podrá adoptar medidas provisionales de gestión de riesgo, las cuales no restringirán el comercio más que lo indispensable para lograr su objetivo, debiendo ser revisado en un plazo razonable*” Concordado con el numeral 4 de la ley acotada que precisa que todo consumidor tiene derecho a “*recibir protección contra la producción, importación, fraccionamiento, comercialización o traspaso a título gratuito de alimentos alterados, contaminados, adulterados, falsificados o que hayan sido declarados no aptos para el consumo humano por el organismo competente*”
- 5.5** Así también señala el artículo 7° de la ley citada que precisa que “*solo se puede comercializar alimentos inocuos... Se considera que un alimento es inocuo cuando: a) No sea nocivo para la salud. b) Sea calificado como apto para el consumo humano por la autoridad competente y c) No cause daño al consumidor cuando se prepare y/o consuma con el uso a que se destine*” (sic)
- 5.6** A su vez, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Inocuidad de Alimentos aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2004-AG señala lo siguiente: “*Constituye medida sanitaria de seguridad toda acción preventiva y de control de ejecución inmediata, que realizan las*

²¹ A fojas 204/198 del expediente administrativo

²² A fojas 263/254 del expediente administrativo

²³ A fojas 276/272 del expediente administrativo

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO QUINTO JUZGADO PERMANENTE EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

autoridades competentes, ante un peligro o riesgo para la salud pública. Dichas autoridades, podrán dictar las siguientes medidas sanitarias de seguridad en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria: a) Inmovilización (...)" (sic).

- 5.7** De acuerdo a la normativa citadas, se observa del expediente administrativo a través del Acta Sanitaria N° 013-2019-PAI/SANIPES/DSFPA/SDSP de fecha 03 de enero de 2019, que el ingeniero Juan Carlos Mejía Albán deja constancia **sobre la verificación de la toma de muestra** del producto concha de abanico tallo con coral en media valva congelado IQF por 391 cajas x4.5 kgs (1759.5 kg) en el almacén de PROANCO con la presencia de los ingenieros de la demandante, los señores Jose Alfonso Villalobos Vincens e Ingrid Lorena Gómez Sullón, sin realizar ninguna observación a la toma de muestra.
- 5.8** Que mediante Informe de Ensayo N° 0156-19 de fecha 09 de enero de 2019 dio como resultado del análisis de biología molecular de la muestra del producto concha de abanico tallo con coral en media valva congelado IQF, muestra n4 que se encontraba con el virus de la Hepatitis A (VHA), mostrando un genoma de virus presencial CP 31.94 y en segundo informe de ensayo N° 0385-19 de fecha 21 de enero de 2019 donde se advierte que se ha realizado igualmente el análisis de biología molecular de la muestra del producto concha de abanico tallo con coral en media valva congelado IQF obteniéndose de la muestra n4 el Virus de la Hepatitis A mostrando un genoma de virus detectado presencial CP 39.97.
- 5.9** Se advierte de los dos informes de ensayo que se ha utilizado la misma metodología: análisis de biología molecular, se ha utilizado cinco muestras de concha de abanico tallo con coral en media valva congelado IQF, de las cuales la muestra número cuatro se encuentra con presencia del genoma del virus de Hepatitis A, en ese sentido, se ha utilizado la misma cantidad de muestra, la misma metodología de análisis y se ha obtenido en ambos informes de ensayo en la muestra 4 la presencia del genoma del virus de hepatitis A, consecuentemente, no ha variado los resultados del examen de las muestras tomadas del almacén de la demandante.
- 5.10** Cabe precisar que la modificación de un informe está permitida de acuerdo a la Directriz para la acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración del Instituto Nacional de Calidad – INACAL en el numeral 7.8.8.2 que señala lo siguiente: *“Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, sólo se aceptará un nuevo informe o ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza”*. Supuesto que se cumple con la emisión del Informe de Ensayo N° 385-19 que consignó en sus observaciones que el mismo reemplaza al Informe de Ensayo N° 156-19 de fecha 09 de enero de 2019, consecuentemente, los informes de ensayo citados se han emitido conforme a Ley y que la misma no ha afectado el debido procedimiento de la parte demandante, en razón de que se ha utilizado la misma metodología de análisis y el resultado es el mismo con la presencia del genoma del virus de Hepatitis A.
- 5.11** Asimismo, cabe señalar que se advierte del expediente administrativo que la demandante no ha cuestionado sobre la toma de muestra de análisis, tal como consta del Acta Sanitaria N° 013-2019 PAI/SANIPES/DSFPA/SDSP pues no se ha realizado observación alguna por los dos ingenieros de la demandante, además no se ha cuestionado sobre el método utilizado y el tipo de ensayo realizado en los dos informes de ensayo citados, consecuentemente, se ha emitido dichos ensayos respetando las normativas sanitarias.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO QUINTO JUZGADO PERMANENTE EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

5.12 Por otro lado, respecto a la aplicación del Procedimiento Tupa 46 “*Inspección para liberación de productos acuícolas inmovilizados*” De acuerdo al Anexo I aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2015-PRODUCE establecía que el procedimiento 46 tiene los siguientes requisitos y condiciones:

Requisitos:

1. *Solicitud dirigida a la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera -SANIPES.*
2. *Pago por derecho de tramite*

Cuando el lote ha sido inmovilizado por resultados microbiológicos o por inspección.

3. *Copia de las declaraciones de extracción o recolección (DERs) de los **Lotes bivalvos vivos inmovilizados.***
4. *Packing List (Lista de embarque) del lote inmovilizado*
5. *Plan de muestreo riguroso de los **Lotes de moluscos bivalvos vivos inmovilizados.***
6. *Informe de ensayo emitido por un laboratorio acreditado por INDECOPI y SANIPES*

Cuando el lote ha sido inmovilizado por vencimiento de algún protocolo de habilitación sanitaria (A excepción del relacionado al monitoreo del área)

3. *Plan de muestreo riguroso de los **Lotes de moluscos bivalvos vivos inmovilizados.***
4. *Informe de ensayo emitido por un Laboratorio acreditado por INDECOPI y SANIPES.*

Cuando el lote ha sido inmovilizado por temas de trazabilidad

- *Se presentarán sólo los requisitos N° 1 y N° 2*

5.13 De la norma citada podemos advertir tres supuestos de hecho.

Supuesto de hecho 1: Cuando el lote ha sido inmovilizado por resultados microbiológicos o por inspección.

Supuesto de hecho 2: Cuando el lote ha sido inmovilizado por vencimiento de algún protocolo de habilitación sanitaria (A excepción del relacionado al monitoreo del área).

Supuesto de hecho 3: Cuando el lote ha sido inmovilizado por temas de trazabilidad

5.14 Dentro de los tres supuestos citados precedentemente, todos ellos se refieren a **Lotes de moluscos bivalvos vivos inmovilizados**, además que éstas hayan sido inmovilizadas **por resultado microbiológico.**

5.15 Respecto al factor común de los tres supuestos de hecho: **Lotes de moluscos bivalvos vivos inmovilizados**, se advierte del Acta Sanitaria N° 013-2019 PAI/SANIPES/DSFPA/SDSP de fecha 03 de enero de 2019 que se ha tomado muestras de concha de abanico tallo con coral en

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO QUINTO JUZGADO PERMANENTE EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

media valva **congelada** IQF 391 cajas x4.5kg, en ese sentido, no cumple con el factor común de los tres supuestos de la norma citada, en razón de que las muestras son conchas de abanico congeladas.

- 5.16** Respecto al segundo factor común de los tres supuestos de hecho: **Que el lote ha sido inmovilizado por resultados microbiológicos.** Para determinar y definir el término citado corresponde utilizar otra normativa pesquera que regule sobre dicho aspecto, en ese sentido, nos remitimos al *“Manual de Indicadores Sanitarios y de Inocuidad para los Productos Pesqueros y Acuícolas para Mercado Nacional y de Exportación”* aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 057-2016-SANIPES-DE de fecha 23 de junio de 2016.
- 5.17** De la normativa citada, podemos advertir en el rubro de indicadores biológicos y químicos para productos pesqueros y acuícolas que se ubica en el numeral 1.3.1 indicadores microbiológicos donde define la siguiente manera: *“Los indicadores microbiológicos permiten medir el grado de higiene y control que se ha mantenido en los procesos de obtención y transformación de los pescados y productos pesqueros y acuícolas”* Estableciéndose en los planes de muestreo para el análisis microbiológicos a diferentes microorganismos como listeria monocytogenes, salmonella spp, Escherichia coli, aerobios mesófilos, staphylococcus aureus, Vibrio parahaemolyticus, entre otros, estableciéndose los límites permitidos, advirtiéndose de dicho plan de muestreo que no se encuentra la Hepatitis A dentro del rubro de indicadores microbiológicos.
- 5.18** En el Manual citado se ubica en el numeral 1.3.1 la detección de virus de hepatitis A (VHA) en moluscos bivalvos señalando lo siguiente: *“Se aplica como medida de control según la Decisión 2008/866/CE de la Comisión de 12 de noviembre de 2008 relativa a las medidas de emergencia para la suspensión de las importaciones de determinados moluscos bivalvos destinados al consumo humano procedentes de Perú”*. Estableciéndose dentro la frecuencia de control de hepatitis A (VHA) en moluscos bivalvos por área de producción y como producto terminado, en ambos tolerancia cero, lo que significa que basta comprobar la sola presencia del señalado virus para concluir que el producto pesquero se encuentra estado no apto para el consumo humano.
- 5.19** En ese sentido, de la normativa citada, podemos concluir que dentro del proceso microbiológico no está la Hepatitis A, consecuentemente, no está dentro del segundo factor común de los tres supuestos de la norma citada.
- 5.20** Asimismo, cabe precisar con relación al argumento de la demandante que señala que su caso se encuadra en el primer supuesto de hecho del procedimiento 46 del TUPA de SANIPES aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2015-PRODUCE. Al respecto, cabe indicar que el producto de lote de concha de abanico tallo con coral en media valva congelada fue inmovilizado a consecuencia de la detección de la presencia del Virus de Hepatitis A, resultado de un análisis molecular y no de un análisis microbiológico.
- 5.21** Asimismo, en los tres supuestos de la norma citada, hace expresa referencia a lotes inmovilizados de moluscos bivalvos vivos, condición que no se cumple en el presente caso, ya que el producto inmovilizado era un lote concha de abanico tallo con coral en media valva congelada, es decir, el molusco bivalvo ya no se encontraba vivo, según consta del Acta de Sanidad N° 013-2019 PAI/SANIPES/DSFPA/SDSP de fecha 03 de enero de 2019 con la cual se demuestra que no se encuadra dentro del supuesto de hecho N° 01.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO QUINTO JUZGADO PERMANENTE EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- 5.22** De otro lado, respecto al argumento de la demandante de que la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 038-2018-SANIPES dispone la obligación del inspector de SANIPES de tomar una contramuestra y muestra dirimente. Al respecto cabe precisar que la norma citada no es aplicable para el presente caso, pues la aludida norma regula *“El procedimiento de ejecución de control oficial para productos hidrobiológicos nacionales y de exportación”*
- 5.23** Para el caso en concreto, se tiene más bien la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 040-2018-SANIPES-DE de fecha 28 de marzo de 2018 donde se regula el *“procedimiento Elaboración y verificación de la ejecución del plan de muestreo de productos hidrobiológicos elaborados en base a moluscos bivalvos”* Precisando en su considerando de la resolución citada lo siguiente: *“(…) Que a través del Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE se aprobó la Norma sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos que tiene por objeto regular las condiciones y requisitos de seguridad sanitaria y de calidad que deben reunir los moluscos bivalvos destinados directamente al comercio o a su procesamiento para consumo humano, incluyendo requerimientos para las áreas de extracción o recolección y para las concesiones acuícolas: Que de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos vivos, la Autoridad sanitaria es responsable de: 1. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de lo establecido en la Norma (...) Participar en acciones de gestión y comunicación de riesgos asociados al consumo de moluscos bivalvos, así como en planes de contingencia.” (sic) .*
- 5.24** El objetivo de dicho procedimiento, es establecer la metodología para la elaboración del plan de muestreo de productos hidrobiológicos en base a moluscos bivalvos solicitado por la entidad de apoyo (EA) y la verificación de la ejecución del mismo, para obtener la Certificación Oficial Sanitaria emitida por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.
- 5.25** En ese sentido, define la contramuestra de la siguiente manera: *“Para efectos del presente procedimiento, corresponde a una réplica de la muestra obtenida al momento que esta fue tomada, con el mismo método, en la misma cantidad y con un precinto propio. Las contramuestras son mantenidas y preservadas por el administrado por un tiempo establecido según el objetivo del muestreo y se dispondrá de ella para repetir el análisis frente a un resultado errático (falso positivo), destrucción o contaminación de la muestra. La contramuestra es de propiedad de SANIPES. La contramuestra debe ser analizada por laboratorios propios o autorizados por el SANIPES o por laboratorios fuera del territorio nacional que cuenten con el método acreditado para el análisis de dicha muestra”*
- 5.26** De acuerdo a lo indicado precedentemente, la contramuestra se da al momento que esta es tomada para la muestra, es decir, al momento de levantarse el Acta Sanitaria 013-2019 PAI/SANIPES/DSFPA/SDSP, en la cual se advierte lo siguiente: *“(…) Hechos constatados (s) Para todas las muestras, ensayo y/o dirimencia se toma 500 gr. Aprox (...) 1.2 Las muestras de ensayo (microbiológico, físico sensorial) serán trasladados al laboratorio de GCG y las muestras de ensayo VHA al laboratorio sub contratada- SANIPES, la dirimencia queda en custodia del administrado” (sic).* Agregándose además que en dicha diligencia la parte demandante no ha realizado ninguna observación, en ese sentido, se ha cumplido con el procedimiento establecido.
- 5.27** Ahora bien, la contramuestra sólo se dispondrá para repetir el análisis frente a un resultado errático (falso positivo), en el presente caso, se observa de los dos informes de ensayo N° 156-19 y N° 385-19 que se ha tenido el mismo resultado, pues no existe un resultado contrario para efectuarse una contramuestra, es decir, repetirse el análisis de la muestra como señala la normativa citada.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO QUINTO JUZGADO PERMANENTE EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEXTO: Conclusiones.

- 6.1** Queda acreditado para el presente caso no corresponde aplicar el procedimiento N° 46 del TUPA de SANIPAS aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2015-PRODUCE
- 6.2** Siendo así, se colige que al expedirse la resolución materia de impugnación, la entidad demandada no ha incurrido en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

III.- RESOLUCION-

En tal virtud de lo expuesto, esta Judicatura impartiendo justicia a nombre de la Nación, RESUELVE:

- 1.** Declarar **INFUNDADA** la demanda.
- 2.** Se dispone que consentida sea la presente resolución, se remita los autos al archivo definitivo.
- 3.** **Notificándose** a las partes.